

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

LEY DE ENTORNOS DIGITALES SEGUROS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular el diseño, el funcionamiento y las condiciones de acceso a las redes sociales, a los servicios de video en línea con funciones de interacción, a los videojuegos con componentes de red y a los sistemas de inteligencia artificial conversacional, en cuanto sean utilizados por personas menores de dieciocho (18) años;
- b) Prevenir los daños derivados del uso no regulado de dichos servicios;
- c) Garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos en la presente ley los proveedores de los servicios descriptos en el inciso a) del artículo 1°, tengan o no domicilio o servidores en el país, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que sus servicios sean utilizados por personas residentes en la República Argentina o produzcan efectos en su territorio;
- b) Que resulte probable que dichos servicios sean utilizados por personas menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Ninguna cláusula contractual ni elección de la ley o de la jurisdicción aplicable puede invocarse para eludir el cumplimiento de la presente ley respecto de personas usuarias ubicadas en el país.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Contacto aprobado: toda cuenta con la que la persona titular de una cuenta protegida haya aceptado expresamente establecer un vínculo de seguimiento, conexión o comunicación, o que hayan aprobado sus responsables parentales cuando la presente ley así lo exija;
- b) Cuenta protegida: toda cuenta cuya persona titular tenga entre trece (13) y diecisiete (17) años de edad, y toda cuenta cuya mayoría de edad no haya sido acreditada conforme al artículo 12 de la presente ley;
- c) Grupo económico: el conjunto formado por el proveedor y las personas humanas o jurídicas que lo controlan, que son controladas por él o que se encuentran bajo control común, en los términos del artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t. o. 1984);
- d) Muro de novedades: la interfaz mediante la cual un servicio presenta a la persona usuaria una sucesión de contenidos propios o de terceros, ordenados o seleccionados por el proveedor o limitados a las cuentas que aquella eligió seguir;
- e) Patrón oscuro: toda interfaz o secuencia de pasos diseñada para dificultar, desalentar o inducir a error a la persona usuaria respecto de una decisión que, de haber contado con información clara, no habría tomado;
- f) Personaje o compañía virtual: toda configuración de un sistema de inteligencia artificial conversacional que se presenta con identidad, personalidad o historia propias y está orientada a mantener con la persona usuaria una relación sostenida de carácter personal, afectivo o de compañía;

- g) Proveedor: toda persona humana o jurídica, pública o privada, que ofrezca alguno de los servicios descriptos en el inciso a) del artículo 1°, por sí o por intermedio de terceros;
- h) Red social: todo servicio cuya finalidad principal consiste en permitir a las personas usuarias crear un perfil e interactuar con otras cuentas, entre otras funciones, mediante la publicación de contenidos propios o de terceros, el seguimiento de otras cuentas o la recepción de contenidos ordenados o seleccionados por un sistema de recomendación;
- i) Responsables parentales: las personas que ejercen la responsabilidad parental o la representación legal de una persona menor de edad, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación y a la ley 26.061;
- j) Servicio de video en línea con funciones de interacción: todo servicio cuya finalidad principal consiste en la difusión de contenidos audiovisuales, propios o de terceros, que incorpore funciones de comentario, reacción, seguimiento de cuentas o recomendación entre las personas usuarias;
- k) Sistema de inteligencia artificial conversacional: todo sistema, total o parcialmente automatizado, que simula sostener una conversación en lenguaje natural con una persona usuaria, cualquiera sea la forma bajo la que se presente, incluidas las de asistente, personaje o compañía virtual;
- l) Sistema de recomendación: todo proceso, total o parcialmente automatizado, que determina el orden, la prioridad o la selección de los contenidos, cuentas o anuncios que se muestran a una persona usuaria;
- m) Técnicas de captura de atención: las funcionalidades orientadas a prolongar el tiempo de uso o a inducir el regreso reiterado al servicio, entre ellas, el desplazamiento continuo sin puntos de interrupción, la reproducción automática y sucesiva de contenidos, las recompensas de resultado variable o aleatorio y los indicadores de racha o de constancia en el uso;

- n) Videojuego con componentes de red: todo videojuego o mundo virtual que permite la interacción, la comunicación o el intercambio de contenidos o de bienes entre distintas personas usuarias;
- ñ) Vínculo de supervisión: la vinculación entre la cuenta de un responsable parental y una cuenta protegida, aceptada conforme a los procedimientos del servicio, que habilita el uso de las herramientas previstas en el artículo 23 de la presente ley;
- o) Violencia grave: los actos de homicidio, tortura, mutilación, lesiones graves o gravísimas y violencia sexual, y los ataques contra la vida o la integridad física de una o más personas, incluidos los cometidos con armas en establecimientos educativos.
- p) Cómputo de edades: las edades mencionadas en la presente ley se computan en años cumplidos.

ARTÍCULO 4°.- Servicios probablemente utilizados por personas menores de edad. Se presume, salvo prueba en contrario a cargo del proveedor, que un servicio es probablemente utilizado por personas menores de edad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que su publicidad, su diseño o sus contenidos estén dirigidos a ese público;
- b) Que una parte relevante de su base de personas usuarias esté compuesta por personas menores de edad, según registros propios o de terceros;
- c) Que incorpore elementos gráficos, mecánicas de juego o funcionalidades de uso habitual entre niñas, niños y adolescentes;
- d) Que el proveedor tenga conocimiento efectivo de dicho uso por cualquier vía, incluidas las denuncias recibidas.

ARTÍCULO 5°.- Domicilio y representación en el país. Los proveedores comprendidos en la presente ley que no tengan establecimiento en la República Argentina deben:

- a) Constituir un domicilio especial en el territorio nacional y un domicilio electrónico ante la autoridad de aplicación, en los que se tienen por válidas todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos vinculados con la presente ley;
- b) Designar un representante legal, que puede ser una persona humana residente o una persona jurídica con domicilio en el país, con facultades suficientes para:
 - 1. Recibir citaciones, notificaciones e intimaciones en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial;
 - 2. Responder los requerimientos de la autoridad de aplicación, de los organismos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y de las autoridades judiciales;
 - 3. Dar cumplimiento a las órdenes y medidas que dichas autoridades dispongan;
- c) Publicar en forma destacada y de fácil acceso en sus servicios la identidad y los datos de contacto de su representante legal, y comunicarlos a la autoridad de aplicación, así como toda modificación de ellos, dentro de los cinco (5) días de producida.

ARTÍCULO 6°.- Responsabilidad solidaria. La sucursal, filial, oficina o establecimiento del proveedor en el país, y toda sociedad constituida o inscrita en la República Argentina que integre su grupo económico, responden solidariamente por el pago de las multas que se le impongan en virtud de la presente ley.

Si el proveedor no designa representante legal, o si el designado no cumple sus funciones, cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior se tiene por representante a todos los efectos de la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Incumplimiento del deber de constituir domicilio. Mientras el proveedor no cumpla lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, las notificaciones se tienen por válidamente practicadas en la sede de la autoridad

de aplicación y mediante su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el sitio web oficial de dicha autoridad.

Si el incumplimiento persiste transcurridos treinta (30) días desde la intimación, la autoridad de aplicación puede disponer, en forma sucesiva, las siguientes medidas:

- a) La publicación del incumplimiento y un aviso a las personas usuarias en el país;
- b) La aplicación de multas diarias en los términos del artículo 42 de la presente ley;
- c) La suspensión de funcionalidades específicas del servicio;
- d) Como última medida, la suspensión del servicio en el territorio nacional, conforme al procedimiento judicial previsto en el artículo 43 de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Marco normativo, principios e interpretación. La presente ley se dicta en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, que goza de jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; de la Observación General N° 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital; de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la ley 25.326, de Protección de los Datos Personales.

Son principios de interpretación y aplicación de la presente ley:

- a) El interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
- b) La autonomía progresiva, conforme a la edad y al grado de madurez;
- c) La responsabilidad reforzada de los proveedores frente a las personas menores de edad;
- d) La privacidad y la seguridad desde el diseño;
- e) La minimización en la recolección de datos personales;

f) La proporcionalidad entre las obligaciones impuestas y el riesgo del servicio.

La autoridad de aplicación y los tribunales deben interpretar las disposiciones de la presente ley a la luz del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y, en caso de duda, en el sentido más favorable a su protección.

CAPÍTULO II

ACCESO Y GARANTÍA DE EDAD

ARTÍCULO 9°.- Edad mínima. Ninguna persona menor de trece (13) años puede registrarse como usuaria de una red social, de un sistema de inteligencia artificial conversacional de uso general ni de un personaje o compañía virtual.

Los proveedores deben impedir el registro de cuentas de personas menores de trece (13) años y dar de baja las cuentas existentes que les correspondan, dentro de los plazos previstos en el artículo 51 de la presente ley, previa notificación a sus responsables parentales y garantizando la posibilidad de exportar la información almacenada.

ARTÍCULO 10.- Cuentas protegidas y franjas etarias. Toda cuenta de una persona de entre trece (13) y diecisiete (17) años es una cuenta protegida y queda sujeta a las obligaciones de diseño previstas en el Capítulo III. Igual condición corresponde a toda cuenta cuya mayoría de edad no haya sido acreditada conforme al artículo 12 de la presente ley.

Las obligaciones de la presente ley no dependen de que el proveedor identifique afirmativamente a una persona usuaria como menor de edad, sino que rigen mientras su mayoría de edad no se encuentre acreditada. La persona adulta que no acredite su edad conserva el acceso al servicio, con la configuración propia de las cuentas protegidas.

Dentro de las cuentas protegidas se distinguen dos (2) franjas etarias:

a) Entre los trece (13) y los quince (15) años: las configuraciones previstas en el Capítulo III solo pueden modificarse por decisión de los responsables parentales y dentro de los márgenes que establece la presente ley;

b) Entre los dieciséis (16) y los diecisiete (17) años: la persona usuaria puede por sí reducir el límite de uso diario previsto en el artículo 17 y activar o desactivar el ordenamiento personalizado del muro de novedades previsto en el artículo 20 de la presente ley. Las restantes configuraciones solo pueden modificarse con intervención de sus responsables parentales.

Las cuentas cuya mayoría de edad no haya sido acreditada se rigen por las reglas del inciso b) del párrafo anterior, salvo la activación del ordenamiento personalizado, que requiere la acreditación de la edad.

Cuando exista un vínculo de supervisión sobre la cuenta, los responsables parentales deben ser informados de las modificaciones que realice la persona usuaria, en los términos del artículo 23 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Prohibición de la autodeclaración exclusiva. Prohibir a los proveedores tener por acreditada la mayoría de edad de una persona usuaria sobre la única base de una declaración no verificada formulada por ella.

La carga de acreditar la edad o, en caso de duda, de aplicar las obligaciones de la presente ley, recae sobre el proveedor.

ARTÍCULO 12.- Mecanismos de acreditación de edad. Los proveedores deben implementar mecanismos de determinación de la franja etaria que:

- a) Sean proporcionales al riesgo del servicio;
- b) No requieran más datos que los estrictamente necesarios para ese fin;
- c) No permitan identificar a la persona usuaria más allá de su franja etaria;
- d) Incorporen medidas razonables para impedir que una persona acredite la edad de otra, incluida la vinculación de la credencial con el dispositivo mediante un mecanismo local de desbloqueo;

e) Admitan la rectificación de errores mediante revisión humana.

Los datos utilizados para la acreditación deben destruirse una vez cumplida su finalidad. El proveedor solo puede conservar la franja etaria resultante, que no puede utilizarse para ningún fin distinto de la aplicación de la presente ley.

Los mecanismos previstos en este artículo, así como las señales y los procedimientos previstos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente, deben garantizar que la identidad de la persona usuaria no pueda vincularse con su cuenta, con su actividad dentro del servicio ni con su navegación, ni por el Estado, ni por los proveedores, ni por ningún tercero que intervenga en el proceso, salvo autorización expresa de la propia persona usuaria para una finalidad distinta de la acreditación de edad. A tal fin, la acreditación se realiza sin consulta en línea al emisor de la credencial en el momento de su uso, de modo que este no pueda conocer ante qué servicio se acreditó la edad. Este principio constituye un piso de protección que la reglamentación puede ampliar, pero nunca reducir.

El Estado nacional garantizará, sin cargo para las personas usuarias y dentro del plazo previsto en el artículo 51 de la presente ley, al menos un (1) mecanismo de acreditación que cumpla con los requisitos de este artículo, a través del organismo u organismos que determine la reglamentación, y al menos una (1) vía alternativa para quienes no dispongan de un dispositivo compatible o de documento nacional de identidad. Cuando dicho mecanismo se encuentre disponible, los proveedores no pueden exigir a las personas usuarias el uso de otro distinto, sin perjuicio de ofrecer mecanismos adicionales que cumplan igualmente con los requisitos de este artículo.

Hasta que el mecanismo estatal se encuentre disponible, los proveedores podrán utilizar mecanismos provistos por terceros certificados por la autoridad de aplicación, en los que quien conozca la identidad de la persona no conozca el servicio ante el cual se acredita la edad, y el servicio no conozca su identidad.

La reglamentación definirá los estándares técnicos que garanticen el cumplimiento de lo establecido en este artículo, tales como protocolos criptográficos, credenciales anónimas, pruebas de conocimiento cero u otros mecanismos equivalentes, que se actualizarán conforme al estado de la técnica. La credencial de edad solo puede exigirse para los fines previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Datos biométricos. Prohibir el uso de datos biométricos con fines de determinación de la edad, con excepción de los sistemas de estimación que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que operen en el propio dispositivo de la persona usuaria;
- b) Que no transmitan ni conserven la imagen ni ningún dato derivado de ella;
- c) Que hayan sido previamente auditados por un tercero independiente.

ARTÍCULO 14.- Tiendas de aplicaciones y sistemas operativos. Las tiendas de aplicaciones y los sistemas operativos que operen en el país deben:

- a) Ofrecer a los proveedores de aplicaciones señales de la franja etaria de la persona usuaria, obtenidas conforme a los artículos 12 y 13 de la presente ley;
- b) Habilitar mecanismos de supervisión parental sobre las descargas y las compras dentro de las aplicaciones.

Los datos referidos en este artículo no pueden utilizarse para fines distintos de los previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Servicios de acceso restringido a personas adultas. Los servicios cuya finalidad principal consista en ofrecer alguno de los contenidos o actividades que se enumeran a continuación deben aplicar el nivel más exigente de determinación de edad disponible y bloquear en forma absoluta el acceso de toda persona cuya mayoría de edad no se encuentre acreditada:

- a) Contenidos pornográficos;

- b) Apuestas o juegos de azar en línea;
- c) Contenidos que representen en forma real o realista, y con detalle gráfico, actos de violencia grave contra personas o animales, o que inciten, promuevan o instruyan para cometerlos;
- d) La comercialización o intermediación de armas de fuego, municiones o sus partes, o de archivos digitales destinados a su fabricación.

CAPÍTULO III

DISEÑO SEGURO POR DEFECTO

ARTÍCULO 16.- Piso de protección. Las obligaciones previstas en este Capítulo constituyen un piso de protección que la reglamentación puede ampliar, pero nunca reducir, y rigen para toda cuenta protegida en los términos del artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Límite de uso diario y pausas. Las cuentas protegidas tienen, por defecto, un límite de uso de dos (2) horas diarias, computado en conjunto respecto de todos los servicios de un mismo proveedor y de las empresas que integran su grupo económico.

Alcanzado el límite, el servicio debe suspender el acceso al muro de novedades y a las funciones de interacción, y mantener disponibles la mensajería con contactos aprobados y las funciones de emergencia.

Durante el uso continuo, el servicio debe interponer, a los quince (15), a los sesenta (60) y a los noventa (90) minutos, pausas que no puedan eludirse mediante un gesto simple.

El límite diario solo puede ampliarse por decisión de los responsables parentales. Las personas de dieciséis (16) y diecisiete (17) años pueden, además, reducirlo por sí.

ARTÍCULO 18.- Descanso nocturno y notificaciones. En las cuentas protegidas rigen, por defecto, las siguientes franjas horarias, computadas según el huso horario de residencia registrado en la cuenta, el que solo puede modificarse con intervención de los responsables parentales:

- a) Descanso nocturno: entre las cero (0) y las seis (6) horas, el servicio no da acceso al muro de novedades ni a los sistemas de recomendación, y el proveedor no envía notificaciones de ningún tipo;
- b) Silencio nocturno: entre las veintidós (22) y las cero (0) horas y entre las seis (6) y las siete (7) horas, las notificaciones no emiten sonido, vibración ni aviso en pantalla, y quedan disponibles para su consulta cuando la persona usuaria ingrese al servicio;
- c) Horario escolar: en los días hábiles del calendario escolar de la jurisdicción de residencia, rige el silencio previsto en el inciso b) durante el turno escolar que configuren los responsables parentales o, en su defecto, entre las siete (7) y las dieciocho (18) horas.

Los responsables parentales pueden ajustar estas franjas dentro de los márgenes que fije la reglamentación. En ningún caso el descanso nocturno previsto en el inciso a) puede ser inferior a seis (6) horas continuas ni ubicarse fuera de la franja comprendida entre las veintiuna (21) y las ocho (8) horas.

Lo dispuesto en este artículo no afecta las funciones de emergencia ni las comunicaciones con los contactos que los responsables parentales designen expresamente.

ARTÍCULO 19.- Métricas sociales y filtros. En las cuentas protegidas, los proveedores no pueden:

- a) Exhibir públicamente los contadores de reacciones, de visualizaciones ni de seguidores, propios ni ajenos;
- b) Ofrecer filtros ni efectos que simulen intervenciones estéticas o alteren rasgos corporales;

c) Mostrar indicadores de racha o de conexión, ni recordatorios que induzcan al regreso al servicio.

ARTÍCULO 20.- Sistema de recomendación. En las cuentas protegidas, el muro de novedades se presenta por defecto en orden cronológico o limitado a las cuentas que la persona usuaria eligió seguir. La persona de dieciséis (16) o diecisiete (17) años que haya acreditado su edad conforme al artículo 12 de la presente ley puede activar un ordenamiento personalizado y desactivarlo en cualquier momento, con la misma sencillez con que lo activó.

Queda prohibido el uso de datos personales de la persona usuaria con fines de personalización comercial o publicitaria, salvo el tratamiento estrictamente necesario para prestar la funcionalidad solicitada.

Quedan desactivadas las técnicas de captura de atención, en particular el desplazamiento continuo sin interrupción, la reproducción automática y sucesiva de contenidos y las recompensas de resultado variable. Los contenidos se presentan en unidades con un cierre explícito.

El proveedor debe explicar, en un lenguaje accesible para la edad de la persona usuaria, los criterios generales de su sistema de recomendación.

ARTÍCULO 21.- Contenidos de riesgo en servicios de uso general. En las cuentas protegidas, los proveedores de los servicios comprendidos en la presente ley deben:

- a) Impedir que sus sistemas de recomendación seleccionen, prioricen o sugieran los contenidos descriptos en los incisos a), c) y d) del artículo 15 de la presente ley;
- b) Ocultar por defecto esos contenidos detrás de una advertencia previa, sin reproducción automática, cuando la persona usuaria acceda a ellos mediante una búsqueda o a través de una cuenta que sigue;
- c) Ofrecer herramientas simples para su denuncia, que se tramitan conforme al artículo 34 de la presente ley.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso a) los contenidos de carácter periodístico, documental, educativo, artístico o de interés público, que pueden exhibirse con advertencia previa. Lo dispuesto en este artículo no obsta a la remoción de los contenidos que sean ilícitos conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 22.- Privacidad y contacto. En las cuentas protegidas, por defecto:

- a) La visibilidad del perfil y de las publicaciones se limita a los contactos aprobados por la persona usuaria;
- b) La geolocalización precisa permanece desactivada;
- c) La mensajería directa no admite mensajes provenientes de cuentas de personas adultas sin un vínculo de seguimiento o conexión previamente aceptado por ambas partes.

ARTÍCULO 23.- Herramientas para los responsables parentales. Los proveedores deben ofrecer a los responsables parentales, sin costo y sin recolección adicional de datos, herramientas que les permitan:

- a) Conocer y ajustar el tiempo de uso;
- b) Ver el listado de contactos aprobados;
- c) Recibir aviso cuando una cuenta de una persona adulta sin vínculo previo intente contactar a la persona menor de edad;
- d) Recibir aviso cuando la persona menor de edad realice búsquedas asociadas al suicidio, la autolesión o los trastornos de la conducta alimentaria.

El aviso previsto en el inciso d) procede ante indicios reiterados o explícitos de riesgo, conforme a los criterios que establezca la autoridad sanitaria nacional en el marco de la ley 27.130, de Prevención del Suicidio. Antes de emitirlo, o en forma simultánea, el servicio debe derivar a la persona menor de edad a recursos de ayuda inmediata provistos por servicios públicos o profesionales, incluido un canal de comunicación confidencial con personas capacitadas. El aviso se suspende cuando el profesional interviniente determine que la notificación a los

responsables parentales podría exponer a la persona adolescente a un riesgo mayor. Respecto de las personas de dieciséis (16) y diecisiete (17) años, el aviso solo procede ante un riesgo inminente evaluado por un profesional. Los datos vinculados con estas búsquedas no pueden utilizarse para ningún otro fin y deben eliminarse una vez cumplida su finalidad.

La reglamentación, con intervención de las autoridades nacionales en materia de educación y de salud y de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, debe establecer un protocolo para los casos en que la actividad de una cuenta protegida presente indicios de riesgo de violencia grave hacia terceros. El protocolo debe priorizar el ofrecimiento de recursos de ayuda y orientación a la persona menor de edad, incluidos los vinculados con el acoso escolar, y determinar los supuestos en que corresponde informar a sus responsables parentales, con las salvaguardas previstas en el párrafo anterior.

La persona menor de edad debe conocer, en todo momento y en lenguaje claro, qué información de su cuenta pueden ver sus responsables parentales, y debe ser informada cada vez que se les emita un aviso.

ARTÍCULO 24.- Prohibición de diseño adictivo y de patrones oscuros.

Prohibir, respecto de las cuentas protegidas:

- a) La implementación de técnicas de captura de atención y de cualquier otra funcionalidad orientada a maximizar el tiempo de permanencia o la frecuencia de uso por sobre el bienestar de la persona usuaria;
- b) Todo patrón oscuro que dificulte el ejercicio de los derechos reconocidos en este Capítulo, incluida la posibilidad de reducir el tiempo de uso, desactivar la personalización o cerrar la cuenta.

ARTÍCULO 25.- Videojuegos y mundos virtuales. Los videojuegos en línea y los mundos virtuales con componentes de red accesibles a personas menores de edad deben aplicar, en lo pertinente, las obligaciones previstas en este Capítulo.

Quedan prohibidos, respecto de las cuentas protegidas:

- a) Los mecanismos de recompensa de obtención onerosa cuyo resultado dependa total o parcialmente del azar;
- b) Las compras con moneda virtual que no requieran la confirmación expresa de los responsables parentales;
- c) La comunicación por voz o por texto con personas adultas sin un vínculo previamente aceptado.

ARTÍCULO 26.- Publicidad. Prohibir toda publicidad dirigida a personas menores de edad de:

- a) Juegos de azar y apuestas;
- b) Bebidas alcohólicas;
- c) Productos de tabaco o de vapeo;
- d) Procedimientos o productos para la modificación estética del cuerpo.

Toda comunicación comercial dirigida a personas menores de edad, incluida la realizada por creadores de contenido, debe identificarse como tal de manera inmediata y comprensible para la edad de que se trate.

CAPÍTULO IV

SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL CONVERSACIONAL

ARTÍCULO 27.- Obligaciones específicas. Los sistemas de inteligencia artificial conversacional accesibles a personas menores de edad deben:

- a) Identificarse en forma permanente como sistemas automatizados;
- b) Abstenerse de simular un vínculo afectivo y de fomentar la dependencia hacia el sistema en detrimento de los vínculos humanos de la persona usuaria;
- c) Aplicar las obligaciones de uso y descanso previstas en el Capítulo III;

d) Contar con filtros que impidan generar contenidos sobre autolesión, suicidio, trastornos de la conducta alimentaria o sexualización de personas menores de edad, o que inciten, promuevan o instruyan para cometer actos de violencia grave contra terceros;

e) Derivar a recursos de ayuda ante cualquier indicio de una situación de riesgo.

Las conversaciones mantenidas por personas menores de edad no pueden utilizarse para entrenar modelos, para elaborar perfiles ni con fines publicitarios.

ARTÍCULO 28.- Personajes y compañías virtuales. Prohibir el ofrecimiento a personas menores de edad de personajes o compañías virtuales de contenido romántico o sexual, cualquiera sea la denominación que se les asigne.

CAPÍTULO V

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 29.- Evaluación de impacto. Los proveedores deben realizar una evaluación de impacto sobre los derechos de las personas menores de edad antes de lanzar un servicio comprendido en la presente ley o de introducir en él una modificación sustancial y, en todo caso, al menos cada dos (2) años. La evaluación debe comprender:

- a) El tratamiento de datos personales;
- b) El funcionamiento del sistema de recomendación;
- c) La exposición a los contenidos previstos en el artículo 15 de la presente ley;
- d) Los riesgos identificados y las medidas adoptadas para mitigarlos.

Los proveedores que superen el umbral de personas usuarias activas mensuales en el país que fije la reglamentación deben remitir la evaluación a la autoridad de aplicación y publicar un resumen accesible.

ARTÍCULO 30.- Auditoría independiente. Los proveedores que superen el umbral previsto en el artículo 29 de la presente ley deben someterse anualmente a una auditoría independiente sobre el cumplimiento de los Capítulos II y III, cuyo costo estará a su cargo.

El auditor debe contar con acceso a los sistemas, a los datos y a la documentación necesarios. Su informe se remite a la autoridad de aplicación y se publica con los resguardos estrictamente necesarios para la seguridad de las personas usuarias.

ARTÍCULO 31.- Informes de transparencia. Los proveedores que superen el umbral previsto en el artículo 29 de la presente ley deben publicar y remitir a la autoridad de aplicación, con periodicidad semestral y en formato abierto que permita su análisis, un informe que contenga:

- a) La cantidad estimada de cuentas de personas menores de edad;
- b) La cantidad de cuentas dadas de baja por razón de edad;
- c) Los resultados agregados de los mecanismos de determinación de edad;
- d) Las denuncias recibidas, clasificadas por categoría, y su resolución;
- e) Los cambios de diseño introducidos en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Deber de veracidad. Los proveedores no pueden:

- a) Efectuar declaraciones falsas o engañosas sobre las funciones de seguridad de sus servicios, sobre el cumplimiento de las obligaciones de la presente ley ni sobre los efectos de sus servicios en la salud de las personas menores de edad;
- b) Ocultar a la autoridad de aplicación estudios o investigaciones internas relevantes sobre dichos efectos.

ARTÍCULO 33.- Acceso a datos. La autoridad de aplicación debe publicar en un portal de transparencia, en formato abierto y accesible mediante interfaces de

programación, la información que los proveedores le remitan conforme al artículo 31 de la presente ley, desagregada por proveedor y por servicio.

Los proveedores que superen el umbral previsto en el artículo 29 de la presente ley deben, además:

- a) Facilitar a toda persona que realice investigación sin fines comerciales el acceso a los datos que sean públicamente accesibles en sus servicios;
- b) Facilitar a los investigadores habilitados por la autoridad de aplicación, pertenecientes a universidades, instituciones científicas, organizaciones de la sociedad civil o medios de comunicación, el acceso a los datos no públicos anonimizados necesarios para el estudio de los efectos de sus servicios sobre las personas menores de edad.

La habilitación prevista en el inciso b) exige acreditar la finalidad de la investigación, la independencia respecto de intereses comerciales y la capacidad de cumplir los requisitos de seguridad que fije la reglamentación. Queda prohibido todo intento de reidentificación de las personas usuarias. El acceso se otorga con resguardo de los secretos comerciales que resulten estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 34.- Canales de denuncia y amenazas. Los proveedores deben:

- a) Ofrecer canales de denuncia accesibles y adaptados a la edad de las personas usuarias, con acuse de recibo inmediato;
- b) Resolver en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas las denuncias vinculadas con violencia digital contra personas menores de edad, y en forma inmediata las que involucren imágenes íntimas o de explotación sexual;
- c) Conservar la evidencia por el plazo que fije la reglamentación;
- d) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que puedan constituir delito.

Cuando tomen conocimiento de amenazas de violencia grave contra personas o establecimientos educativos publicadas o difundidas en sus servicios, los proveedores deben preservar la evidencia y comunicarlas en forma inmediata al Ministerio Público Fiscal competente y a la autoridad de aplicación, la que debe dar intervención a las autoridades educativas de la jurisdicción conforme al protocolo que fije la reglamentación.

CAPÍTULO VI

PARIDAD DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 35.- Paridad de protección. Los proveedores no pueden ofrecer a las personas menores de edad en la República Argentina un nivel de protección inferior al que efectivamente apliquen a personas menores de edad en otros países en materia de límites de uso, descanso nocturno, notificaciones, visibilidad de métricas sociales, personalización del sistema de recomendación, determinación de edad, herramientas para responsables parentales o auditoría independiente, cualquiera sea el motivo por el cual las apliquen en esos países.

A tal fin, los proveedores que superen el umbral previsto en el artículo 29 de la presente ley deben informar, en el informe previsto en el artículo 31 de la presente, las medidas de protección de personas menores de edad que aplican en otros países y no ofrecen en la República Argentina.

La autoridad de aplicación, de oficio o por denuncia, y previo traslado al proveedor por el plazo de quince (15) días hábiles, debe determinar mediante resolución fundada la medida de protección que el proveedor aplica en otro país y no ofrece en la República Argentina, y ordenarle su implementación dentro del plazo que fije, el que no puede exceder de ciento ochenta (180) días. El proveedor queda eximido si acredita que la medida es incompatible con el ordenamiento jurídico argentino o que su implementación en el país es técnicamente imposible. En ningún caso esta regla autoriza a exigir medidas que impliquen un tratamiento de datos personales más intenso que el permitido por

los artículos 12 y 13 de la presente ley, ni restricciones a la circulación de contenidos. La resolución es recurrible conforme al artículo 44 de la presente.

La autoridad de aplicación puede considerar los estándares, recomendaciones, regulaciones o buenas prácticas adoptadas en otras jurisdicciones que resulten compatibles con el ordenamiento jurídico argentino, a efectos de elaborar propuestas de actualización, recomendaciones técnicas y criterios de aplicación de la presente ley. A tal fin, debe publicar cada seis (6) meses un informe sobre las medidas de protección de personas menores de edad que los proveedores aplican en otros países y sobre las regulaciones, decisiones judiciales y buenas prácticas adoptadas en otras jurisdicciones, y remitir sus propuestas a las comisiones competentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

CAPÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 36.- Autoridad de aplicación. Designar a la Agencia de Acceso a la Información Pública, creada por la ley 27.275, como autoridad de aplicación de la presente ley. A tal fin, la Agencia ejerce las facultades que le confieren las leyes 27.275 y 25.326 y las que se establecen en este Capítulo.

La aplicación de la presente ley no implica la creación de organismos, cargos ni estructuras adicionales y se incorpora a las competencias y a la organización interna existentes de la Agencia, que puede disponer, dentro de su propia estructura y sin necesidad de norma habilitante adicional, las áreas técnicas que considere necesarias para atender esta materia.

ARTÍCULO 37.- Modificación de la ley 27.275. Incorpórase como inciso u) del artículo 24 de la ley 27.275 el siguiente:

“u) Actuar como autoridad de aplicación de la Ley de Entornos Digitales Seguros para Niñas, Niños y Adolescentes respecto de los proveedores de servicios digitales utilizados por personas menores de edad, y ejercer las facultades que dicha ley le confiere.”

ARTÍCULO 38.- Facultades. Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y requerir a los proveedores la información y la documentación técnica necesarias, con el resguardo de confidencialidad que corresponda a los secretos comerciales;
- b) Disponer inspecciones y auditorías;
- c) Sustanciar los procedimientos sancionatorios y aplicar las sanciones previstas en el Capítulo VIII;
- d) Dictar medidas preventivas ante un riesgo grave e inminente para personas menores de edad;
- e) Recibir denuncias y derivarlas, cuando corresponda, a los organismos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y a la Línea 102;
- f) Elaborar un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la presente ley y remitirlo a las comisiones competentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 39.- Colaboración interinstitucional. La autoridad de aplicación puede requerir la colaboración del Ente Nacional de Comunicaciones para la ejecución de las medidas de bloqueo previstas en el artículo 43 de la presente ley, y de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y de las autoridades nacionales en materia de salud y de educación para la ejecución de las políticas previstas en el Capítulo IX.

La Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en ejercicio de las funciones que le reconoce la ley 26.061, puede requerir informes a la autoridad de aplicación, formular recomendaciones y promover las acciones judiciales previstas en el artículo 47 de la presente ley.

Antes de dictar las normas complementarias de los Capítulos II y III y las medidas preventivas previstas en el inciso d) del artículo 38 de la presente ley, salvo

urgencia fundada, la autoridad de aplicación debe requerir la opinión no vinculante de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, la autoridad de aplicación debe convocar, al menos una (1) vez por año, a un espacio consultivo integrado por la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, las autoridades nacionales en materia de salud y de educación, sociedades científicas y organizaciones de la sociedad civil afines a la materia. Su funcionamiento no implica la creación de estructuras ni erogación presupuestaria adicional.

ARTÍCULO 40.- Coordinación federal. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, creado por la ley 26.061, debe incorporar a su agenda de trabajo la coordinación federal de las políticas previstas en la presente ley, sin que ello implique la creación de un nuevo ámbito dentro de su estructura.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 41.- Infracciones. Las infracciones a la presente ley se clasifican, según su gravedad, en leves, graves, muy graves y gravísimas:

a) Son infracciones leves:

1. Omitir la publicación o la comunicación en término de los datos del representante legal o de sus modificaciones, conforme al inciso c) del artículo 5 de la presente ley °;
2. Omitir el acuse de recibo de las denuncias previsto en el inciso a) del artículo 34 de la presente ley;
3. Omitir la explicación de los criterios generales del sistema de recomendación prevista en el artículo 20 de la presente ley;

4. Publicar en forma tardía o incompleta los informes previstos en el artículo 31 de la presente ley;

5. Incumplir cualquier otra obligación de carácter formal o informativo prevista en la presente ley;

b) Son infracciones graves:

1. Incumplir las obligaciones de diseño previstas en los artículos 17 a 26 de la presente ley, salvo las que este artículo califique de otro modo;

2. Omitir la constitución de domicilio o la designación de representante legal, conforme a los incisos a) y b) del artículo 5° de la presente ley;

3. Omitir la realización, remisión o publicación de la evaluación de impacto, o el sometimiento a la auditoría independiente, conforme a los artículos 29 y 30 de la presente ley;

4. Incumplir las obligaciones de acceso a datos previstas en el artículo 33 de la presente ley;

5. Incumplir los plazos de resolución de denuncias o el deber de conservar la evidencia, conforme a los incisos b) y c) del artículo 34 de la presente ley;

c) Son infracciones muy graves:

1. Permitir el registro de personas menores de trece (13) años u omitir la baja de sus cuentas, conforme al artículo 9° de la presente ley;

2. Tener por acreditada la mayoría de edad sobre la base de una autodeclaración o mediante mecanismos que no cumplan los requisitos de los artículos 12 y 13 de la presente ley;

3. Utilizar la franja etaria o los datos empleados para acreditarla con fines distintos de los previstos en la presente ley;

4. Incumplir lo dispuesto en los artículos 15 o 21 de la presente ley;

5. Incumplir lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la presente ley;
 6. Incurrir en las conductas previstas en el artículo 32 de la presente ley;
 7. Negar u obstruir la fiscalización o la auditoría, o suministrar información falsa a la autoridad de aplicación;
 8. Incumplir las órdenes dictadas por la autoridad de aplicación, incluidas las previstas en el artículo 35 de la presente ley;
 9. Omitir la comunicación de las amenazas previstas en el último párrafo del artículo 34 de la presente ley;
- d) Son infracciones gravísimas:
1. Reiterar una infracción muy grave dentro de los dos (2) años de sancionada la anterior;
 2. Cometer una infracción muy grave con conocimiento del riesgo, acreditado por estudios o informes internos del proveedor;
 3. Incumplir una medida preventiva dictada conforme al inciso d) del artículo 38 de la presente ley;
 4. Cometer una infracción muy grave que haya causado un daño grave a la integridad psicofísica de una persona menor de edad.

ARTÍCULO 42.- Sanciones. Las infracciones a la presente ley se sancionan, según su gravedad, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta el uno por ciento (1 %) de la facturación anual del proveedor en el país para las infracciones leves; de hasta el dos por ciento (2 %) para las graves; de hasta el cuatro por ciento (4 %) para las muy graves, y de hasta el seis por ciento (6 %) para las gravísimas;

- c) Multa diaria de hasta el cero coma cero cinco por ciento (0,05 %) de la facturación prevista en el inciso b), por cada día de incumplimiento de una orden de la autoridad de aplicación;
- d) Orden de modificación del diseño del servicio;
- e) Suspensión de funcionalidades específicas;
- f) Publicación de la sanción a costa del infractor.

Cuando la infracción hubiera afectado a personas usuarias de distintas jurisdicciones, las multas previstas en los incisos b) y c) se calculan sobre la facturación global del grupo económico.

Dentro de cada categoría, la sanción se gradúa según el riesgo que la conducta haya generado para los derechos de las personas menores de edad, la cantidad de personas usuarias afectadas, la duración de la conducta, la existencia de estudios internos del proveedor que hubieran advertido sobre el riesgo y la adopción de medidas reparadoras. El apercibimiento solo procede respecto de infracciones leves sin antecedentes.

ARTÍCULO 43.- Bloqueo. Como última medida, y previa intervención judicial, la autoridad de aplicación puede disponer el bloqueo del servicio en el territorio nacional cuando se verifique una infracción gravísima reiterada que no haya cesado pese a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 42 de la presente ley, y en el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 7°.

ARTÍCULO 44.- Procedimiento. El procedimiento sancionatorio se rige por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y por las normas reglamentarias de la ley 25.326. Las resoluciones sancionatorias son recurribles en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

La autoridad de aplicación debe resolver dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de iniciado el procedimiento, plazo prorrogable por única vez por causa fundada.

ARTÍCULO 45.- Destino de las multas. Afectar el setenta por ciento (70 %) del producido de las multas previstas en la presente ley a un fondo de afectación específica administrado por la autoridad de aplicación, cuyos recursos se destinan exclusivamente a programas de salud mental de niñas, niños y adolescentes, a campañas de alfabetización digital y a la capacitación de equipos educativos y sanitarios en la materia. La administración del fondo no implica la creación de un organismo.

El treinta por ciento (30 %) restante se destina a solventar las funciones de fiscalización que la presente ley asigna a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 46.- Presunción de causalidad. Acreditados el incumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos II o III y un daño a una persona menor de edad, se presume la relación causal entre ambos, salvo prueba en contrario a cargo del proveedor, quien debe aportar la información sobre el funcionamiento de sus sistemas que se encuentre en su poder.

ARTÍCULO 47.- Legitimación. El Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa, la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Agencia de Acceso a la Información Pública y las asociaciones cuyo objeto estatutario sea la protección de la niñez o de los consumidores están legitimados para promover acciones de cese y de reparación de los daños derivados del incumplimiento de la presente ley.

Las personas menores de edad pueden actuar por sí, con asistencia letrada, conforme a su capacidad progresiva.

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN, SALUD Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 48.- Educación. El Consejo Federal de Educación debe aprobar, dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley, lineamientos para incorporar en forma transversal y obligatoria, en la

formación docente inicial y continua y en los diseños curriculares de todos los niveles obligatorios, contenidos de alfabetización digital, mediática y algorítmica, de prevención de la violencia digital y de convivencia escolar, en los términos de la ley 26.892.

Las jurisdicciones deben regular el uso de dispositivos personales en los establecimientos educativos y garantizar espacios libres de pantallas en el nivel inicial y en el primer ciclo del nivel primario.

ARTÍCULO 49.- Salud. La autoridad sanitaria nacional debe:

- a) Elaborar, dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley y con la participación de las sociedades científicas, protocolos de identificación y abordaje del uso problemático de tecnologías digitales;
- b) Capacitar a los equipos de salud en la materia;
- c) Garantizar, a través de los subsistemas público, de obras sociales y privado, la atención de las personas menores de edad afectadas.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial. La falta de reglamentación no obsta a la exigibilidad directa de lo dispuesto en los Capítulos II y III.

ARTÍCULO 51.- Plazos de adecuación. Los proveedores deben adecuarse a la presente ley dentro de los siguientes plazos, contados desde su entrada en vigencia:

- a) Noventa (90) días, respecto de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley;

- b) Ciento veinte (120) días, respecto de la modalidad no personalizada del sistema de recomendación prevista en el artículo 20 de la presente ley;
- c) Ciento ochenta (180) días, respecto de las restantes disposiciones del Capítulo III;
- d) Trescientos sesenta y cinco (365) días, respecto de las disposiciones del Capítulo II, incluida la adecuación de las cuentas existentes.

Dentro del plazo previsto en el inciso d), el Estado nacional debe poner a disposición el mecanismo de acreditación previsto en el artículo 12 de la presente ley.

Hasta el vencimiento del plazo previsto en el inciso d), las obligaciones del Capítulo III se aplican a las cuentas que, según la información de que disponga el proveedor, correspondan a personas menores de edad. Vencido dicho plazo, rige plenamente lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley respecto de las cuentas cuya mayoría de edad no haya sido acreditada.

La autoridad de aplicación puede prorrogar por única vez, y hasta por noventa (90) días, los plazos que no afecten al Capítulo III, por razones técnicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 52.- Adhesión. Invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en lo relativo al ejercicio de sus facultades no delegadas.

ARTÍCULO 53.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Agustín Rossi

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto regular el diseño, el funcionamiento y las condiciones de acceso a las redes sociales, los servicios de video en línea con funciones de interacción, los videojuegos con componentes de red y los sistemas de inteligencia artificial conversacional por parte de niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir los daños derivados de un uso no regulado de esos servicios y de asegurar el ejercicio de sus derechos en el entorno digital.

Se inscribe en el marco normativo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; la Observación General N° 25 del Comité de los Derechos del Niño; la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales.

En este marco, la autoridad de aplicación y los tribunales deberán interpretar sus disposiciones a la luz del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y, en caso de duda, en el sentido que resulte más favorable a la protección integral de sus derechos.

El entorno digital ya no es un espacio accesorio en la vida de niñas, niños y adolescentes: es uno de los lugares donde estudian, se vinculan, se informan, juegan y construyen su identidad. Sin embargo, ese espacio fue diseñado por empresas cuyo modelo de negocio depende de captar y retener la atención del mayor número de personas durante el mayor tiempo posible. El desplazamiento infinito, la reproducción automática, las notificaciones a cualquier hora, los contadores de aprobación social y las recompensas aleatorias no son rasgos neutrales de la tecnología: son decisiones de diseño, y producen efectos sobre el descanso, la salud mental, la autoestima y la seguridad de quienes están en pleno desarrollo.

Hasta hoy, la responsabilidad de contrarrestar esos efectos recae casi por completo sobre las familias y las escuelas, que deben enfrentar productos diseñados por equipos técnicos de alcance global. Esa asimetría es la que debemos corregir sancionando leyes pertinentes. Así como el Estado fija condiciones de seguridad para los juguetes, los alimentos o el transporte escolar, debe fijarlas también para los servicios digitales que usan diariamente millones de niñas, niños y adolescentes en nuestro país. Proteger no significa excluir a las infancias y adolescencias del entorno digital, sino asegurar que ese entorno esté construido teniendo en cuenta su edad y sus derechos.

Este proyecto se funda, en primer lugar, en la Constitución Nacional: el artículo 14, que protege la libertad de expresión y delimita lo que la ley puede y no puede regular; el artículo 18, que exige la tipicidad de las infracciones y el debido proceso; el artículo 19, que resguarda la privacidad; el artículo 75, inciso 22, que otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos, y el artículo 76, que veda la delegación legislativa y explica por qué toda obligación general nueva requiere ley o reglamento.

En el plano convencional, se apoya en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Observación General N° 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño, que reconoce que los derechos de la infancia rigen plenamente en el entorno digital y que los Estados deben exigir a las empresas que los respeten desde el diseño. También en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el plano legal, el proyecto se articula con el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 25, 26, 639 y 1098) y con las leyes 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 25.326, de Protección de los Datos Personales; 27.275, de Acceso a la Información Pública; 27.130, de Prevención del Suicidio; 26.529, de Derechos del Paciente; 26.774, de Ciudadanía Argentina (voto a los dieciséis años); 26.390, de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente; 26.892, para la Promoción

de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas; 19.550, General de Sociedades, y 19.549, de Procedimientos Administrativos.

El proyecto consta de 54 artículos organizados en 10 capítulos, que pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- Alcance amplio. Comprende a todo proveedor cuyos servicios se utilicen en el país, tenga o no domicilio o servidores en la Argentina. Se presume que un servicio es usado por personas menores de edad cuando su diseño, su publicidad o su base de usuarios así lo indican, y la prueba en contrario corre por cuenta del proveedor.
- Protección por defecto. Las obligaciones rigen para toda cuenta de una persona de entre 13 y 17 años y para toda cuenta cuya mayoría de edad no esté acreditada.
- Parámetros de diseño concretos. Límite de horas diarias, pausas obligatorias, descanso nocturno, silencio de notificaciones en horario escolar, ocultamiento de contadores, muro de novedades cronológico por defecto y prohibición del desplazamiento infinito y de la reproducción automática.
- Verificación de edad sin vigilancia. Se prohíbe la autodeclaración como única prueba y se adopta un mecanismo de doble anonimato.
- Reglas específicas para videojuegos, publicidad dirigida a personas menores de edad e inteligencia artificial conversacional.
- Transparencia y rendición de cuentas, mediante evaluaciones de impacto, auditorías independientes, informes públicos, acceso a datos para la investigación y un deber de veracidad.
- Paridad de protección. Ninguna plataforma puede ofrecer en la Argentina menos protección que la que ya brinda en otros países.
- Domicilio y representante legal obligatorios para las plataformas extranjeras.
- Autoridad de aplicación existente. Se determina que sea la Agencia de Acceso a la Información Pública, sin crear nuevos organismos.

- Régimen sancionatorio tipificado, con multas de hasta el 6% de la facturación y bloqueo solo como última medida y con intervención judicial.
- Políticas de educación y salud a cargo de las autoridades educativas y sanitarias nacionales.

En el marco de la fundamentación de este proyecto, es dable mencionar en detalle uno de los antecedentes internacionales analizados, que es el "caso Meta" en Estados Unidos. Citamos este caso porque creemos que lo que un tribunal extranjero le impuso a una compañía en un territorio, este Congreso puede exigirlo por ley a todas las plataformas que operan en el nuestro, de lo contrario, las chicas y los chicos argentinos seguirán recibiendo, de las mismas empresas, un producto menos seguro que el que reciben sus pares en otros lugares del mundo. Ese es el aporte concreto que este proyecto toma del caso estadounidense y lo traslada al articulado del Capítulo III: no como una recomendación general de diseño responsable, sino como obligaciones con horarios, minutos y mecánicas precisas.

El 7 de agosto de 2026, el Primer Distrito Judicial de Nuevo México condenó a Meta Platforms al pago de 942 millones de dólares (de los cuales 375 millones corresponden a una multa civil fijada por el veredicto de un jurado y 567 millones a un fondo de mitigación de la crisis de salud mental de los adolescentes), y ordenó, además, una serie de reformas de producto supervisadas judicialmente durante cinco años: verificación de edad reforzada, límites de tiempo de uso, eliminación de notificaciones nocturnas, ocultamiento por defecto de los contadores de "me gusta", advertencias de riesgo y auditorías de cumplimiento semestrales. Pocos días después, el 26 de agosto, la misma empresa celebró con 51 estados y territorios de los Estados Unidos un acuerdo homologado judicialmente, por hasta 17.100 millones de dólares en diez años, que extiende a la totalidad de sus usuarios menores de 18 años un paquete de medidas de diseño: un límite diario por defecto de dos horas, modificable únicamente por los padres, con pausas obligatorias a los 15, 60 y 90 minutos; bloqueo del muro de novedades entre la medianoche y las seis de la mañana; silencio de

notificaciones entre las diez de la noche y las siete, y también en el horario escolar; ocultamiento de los indicadores sociales; prohibición de filtros de alteración corporal; un feed no personalizado por defecto; verificación de edad auditada por terceros; alertas a los padres ante el primer contacto de una persona adulta desconocida y ante búsquedas vinculadas a la autolesión; y un auditor independiente con acceso amplio a los sistemas de la empresa.

Por supuesto que el proyecto no ignora que las medidas descriptas rigen únicamente para Meta y únicamente en los Estados Unidos. De ahí el artículo 35, que fija una regla de paridad de protección: ningún proveedor puede ofrecer a un niño, niña o adolescente en la Argentina una protección inferior a la que ya aplica a los menores de edad en otros países. La regla no incorpora normas ni sentencias extranjeras: la obligación nace de esta ley, y lo que ocurre en otras jurisdicciones opera solo como un hecho que demuestra que el proveedor puede ofrecer esa protección y elige no hacerlo en nuestro país. Se trata de una aplicación específica de la prohibición de trato discriminatorio que el artículo 1098 del Código Civil y Comercial de la Nación ya impone a los proveedores respecto de la nacionalidad de los consumidores. Su aplicación requiere en cada caso una resolución fundada de la autoridad de aplicación, dictada con audiencia del proveedor y sujeta a control judicial, que no puede imponer medidas incompatibles con el derecho argentino ni más invasivas de la privacidad que las previstas en esta ley. De este modo se evita que las plataformas sostengan, como ha ocurrido hasta ahora, dos productos de distinta calidad según el país de residencia del usuario, sin delegar en autoridades extranjeras la definición de las obligaciones que rigen en la Argentina. La misma norma encomienda a la autoridad de aplicación considerar los estándares, regulaciones y buenas prácticas de otras jurisdicciones que resulten compatibles con nuestro ordenamiento y elevar al Congreso las propuestas de actualización que correspondan, y establece expresamente que la incorporación de nuevas obligaciones de carácter general requiere siempre la modificación legislativa o reglamentaria correspondiente.

En síntesis, el "caso Meta" dejó tres enseñanzas que este proyecto recoge. La primera es que las medidas son factibles: su viabilidad técnica y económica quedó demostrada por la conducta de la propia empresa, que las aceptó. La segunda es que es posible regular la arquitectura de los servicios sin regular contenidos: esa distinción fue la que permitió sostener los reclamos frente a las defensas fundadas en la libertad de expresión. La tercera es que las empresas conocían los efectos de sus productos: en los litigios salieron a la luz estudios internos que daban cuenta de lo que sabían sobre el impacto de sus servicios en los adolescentes.

El otro antecedente estudiado es el de Brasil: la Tesis del Supremo Tribunal Federal sobre el artículo 19 del Marco Civil de Internet (2025), que exige a las plataformas sede y representante en el país; y la suspensión de la red X en 2024 por no haber designado representante legal.

En términos de derecho comparado, caben mencionar los siguientes antecedentes analizados:

- Unión Europea. Reglamento de Servicios Digitales (arts. 13 y 28), sobre representante legal y protección de menores en línea; Reglamento General de Protección de Datos (art. 8), sobre el consentimiento de menores; resolución del Parlamento Europeo sobre la protección de menores en línea (noviembre de 2025); propuesta de reglamento de la Comisión Europea conocida como EU KIDS Act (septiembre de 2026), y aplicación europea de verificación de edad.
- Brasil. Estatuto Digital del Niño y del Adolescente (ley 15.211 de 2025), que impone el diseño seguro, la verificación de edad y la representación legal en el país.
- Francia. Referencial de verificación de edad con doble anonimato de la autoridad audiovisual (Arcom).
- Reino Unido. Ley de Seguridad en Línea (Online Safety Act, 2023) y Código de Diseño Apropriado para la Edad.

- Estados Unidos. Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Línea (COPPA, 1998).
- Australia. Edad mínima de dieciséis años para redes sociales, considerada y descartada como modelo por las razones expuestas.

El proyecto de ley que se presenta no copia ninguno de estos modelos. Toma de cada uno la solución que mejor se adapta a nuestro ordenamiento y la completa allí donde es necesario para poder avanzar: los parámetros concretos de diseño del caso estadounidense, la representación legal y la protección por defecto del Brasil, el doble anonimato francés, la transparencia y el régimen sancionatorio europeo.

Este proyecto alcanza a los proveedores de los servicios comprendidos, tengan o no domicilio o servidores en la Argentina, cuando sus servicios sean utilizados por personas residentes en el país y resulte probable que los usen personas menores de edad. Ninguna cláusula contractual ni elección de ley o jurisdicción puede invocarse para eludir su cumplimiento.

Una ley que obliga a empresas radicadas en el exterior solo es eficaz si el Estado puede notificarlas, intimarlas y sancionarlas sin recurrir a exhortos internacionales que demoran meses. Por eso, el proyecto exige a los proveedores que no tienen establecimiento en el país constituir un domicilio especial y uno electrónico, y designar un representante legal con facultades suficientes para recibir notificaciones y cumplir las órdenes de la autoridad de aplicación y de los tribunales. La solución no es novedosa: la adoptó la República Federativa del Brasil en el artículo 40 de su Estatuto Digital del Niño y del Adolescente (ley 15.211 de 2025), que además hace solidariamente responsables por las multas a la filial o establecimiento local de la empresa extranjera; la exige la Unión Europea a los servicios digitales no establecidos en su territorio (artículo 13 del Reglamento de Servicios Digitales); y la impuso el Supremo Tribunal Federal brasileño en 2025 a todos los proveedores de aplicaciones que operan en ese país. La experiencia brasileña muestra también

su eficacia: en 2024, una red social que se negaba a designar representante debió hacerlo para seguir operando.

La exigencia se aplica por igual a todos los proveedores que no tienen establecimiento en el país, cualquiera sea su origen, y no impone la localización de datos ni de servidores. Tampoco obliga a constituir una sociedad: basta con un domicilio y un representante. La mayoría de las grandes plataformas ya cuenta con sociedades locales dentro de su grupo económico, por lo que el proyecto establece que, a falta de designación, esas sociedades asumen la representación y responden solidariamente por las multas. La suspensión del servicio queda reservada como última medida y sujeta siempre a intervención judicial.

En relación a las edades adoptadas, este proyecto utiliza cuatro referencias de edad: protege a todas las personas de entre 13 y 17 años; fija en trece años la edad mínima para registrarse en una red social o en un sistema de inteligencia artificial conversacional de uso general; distingue dentro de las cuentas protegidas una franja de 13 a 15 años y otra de 16 y 17; y reconoce a esta última franja ciertas decisiones propias. A continuación, fundamentaremos detalladamente por qué se eligió cada una:

1. Protección hasta los 17 años. La cuenta protegida comprende a toda persona de entre 13 y 17 años, es decir, a todo menor de edad que ya tiene edad para registrarse. La elección sigue la Convención sobre los Derechos del Niño, que considera niño a todo ser humano menor de 18 años (art. 1), y el Código Civil y Comercial, que define como menor de edad a quien no ha cumplido 18 años (art. 25). Es también el criterio del antecedente estadounidense que inspira el proyecto. El acuerdo homologado judicialmente entre Meta y cincuenta y un estados y territorios de los Estados Unidos, del 26 de agosto de 2026, extiende sus medidas de diseño —límite diario de dos horas, pausas obligatorias, bloqueo nocturno del muro y silencio de notificaciones— a la totalidad de los usuarios menores de 18 años, sin excluir a los adolescentes mayores.

El texto dice «diecisiete» y no «dieciocho» porque las edades se computan en años cumplidos: una persona de diecisiete años y once meses tiene diecisiete años. Escribir «entre trece y dieciocho» alcanzaría a quien ya cumplió 18 y es mayor de edad. Para que no haya dudas, el artículo 3° establece expresamente que las edades se computan en años cumplidos.

2. Edad mínima de 13 años. El proyecto toma los trece años como edad mínima por tres razones: Es la edad a partir de la cual el Código Civil y Comercial denomina adolescente a la persona menor de edad (art. 25) y le reconoce una primera esfera de decisiones propias (art. 26); Es el estándar que la industria aplica desde hace más de dos décadas, a partir de la ley estadounidense de protección de la privacidad infantil en línea (COPPA, 1998), que exige consentimiento parental por debajo de esa edad; Y es el mínimo absoluto que propusieron el Parlamento Europeo, en su resolución de noviembre de 2025, y la Comisión Europea, en la propuesta de reglamento EU KIDS Act de septiembre de 2026.

¿Por qué se descartó una prohibición hasta los 16 años como la que rige en Australia? Una prohibición de ese tipo tiende a desplazar a los adolescentes hacia servicios no regulados o hacia cuentas con edad falsa, donde quedan sin ninguna protección, y la Observación General N° 25 del Comité de los Derechos del Niño exige que las restricciones en el entorno digital sean proporcionadas y respeten la autonomía progresiva. El proyecto prefiere permitir el acceso desde los 13 años y regular el diseño del servicio para todos los menores de edad.

3. Dos franjas: de 13 a 15 y de 16 a 17 años: Dentro de las cuentas protegidas, el nivel de protección es el mismo para todos; lo que cambia es quién puede modificar la configuración. Entre los 13 y los 15 años, solo los responsables parentales. Entre los 16 y los 17, la propia persona puede tomar algunas decisiones.

La distinción de estas dos franjas etarias no es arbitraria: traslada al entorno digital el principio de autonomía progresiva que consagran el artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 3° de la ley 26.061, y que el Código Civil y Comercial de la Nación organiza, precisamente, a partir de esas dos edades. Como las edades se computan en años cumplidos, la franja de 13 a 17 años comprende a toda persona menor de edad que haya cumplido 13 años, es decir, a todo adolescente en los términos del artículo 25 de ese Código, hasta el día en que cumple los 18.

En efecto, el artículo 25 del Código Civil y Comercial denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió 13 años, y el artículo 26 presume, desde esa edad, su aptitud para decidir por sí respecto de determinados tratamientos, a la vez que considera a la persona de 16 años como adulta para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. El artículo 639 del mismo Código establece que, a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos.

El corte en los 16 años responde al derecho argentino. El Código Civil y Comercial considera a la persona de 16 años como adulta para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (art. 26) y establece que, a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores (art. 639). A los 16 años el ordenamiento reconoce además el derecho al voto (ley 26.774) y la capacidad para trabajar (ley 26.390). La ley 26.061 obliga a considerar la edad y el grado de madurez en toda decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes (arts. 3° y 24), y la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la evolución de sus facultades (art. 5°). Resultaría incoherente que una ley sobre entornos digitales ignorara esa gradación y tratara del mismo modo a quien acaba de cumplir trece años y a quien ya puede votar.

La Observación General N° 25 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, dedica sus párrafos 19 a 21 a la evolución de las facultades del niño y exige que las medidas de

protección se ajusten a la edad y a la madurez de cada persona, sin sacrificar innecesariamente su privacidad ni su acceso a la información.

El derecho comparado ofrece el mismo umbral o uno muy próximo. El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea fija en dieciséis años la edad para consentir por sí el tratamiento de datos en servicios en línea (art. 8); el Parlamento Europeo propuso los dieciséis años como edad de acceso sin consentimiento parental; el Estatuto Digital del Niño y del Adolescente del Brasil (ley 15.211 de 2025) exige que las cuentas de los usuarios de hasta dieciséis años estén vinculadas a la de un responsable; y el Código de Diseño Apropiado para la Edad del Reino Unido distingue el tramo de trece a quince años del de dieciséis y diecisiete. La propuesta de la Comisión Europea ubica el corte en los quince años; el proyecto se inclina por los dieciséis por coherencia con el derecho interno.

En este punto el proyecto se aparta deliberadamente del acuerdo estadounidense, que deja toda modificación en manos de los padres hasta los 18 años. Tratar igual a quien acaba de cumplir 13 años y a quien ya puede votar desconocería la autonomía progresiva que reconoce nuestro ordenamiento.

4. Decisiones propias a los 16 y 17 años. A partir de los 16 años la persona puede, por sí sola, reducir su tiempo de uso diario y activar o desactivar el ordenamiento personalizado de sus contenidos, siempre que haya acreditado su edad. Son opciones que no aumentan su exposición al riesgo o que, en el caso del ordenamiento personalizado, puede revertir en cualquier momento. Ampliar el límite de uso, en cambio, sigue requiriendo la intervención de sus responsables.

5. Cuentas sin edad acreditada: Toda cuenta cuya mayoría de edad no esté acreditada recibe la protección del proyecto, aunque la plataforma no haya identificado a su titular como menor. Se rige por las reglas de la franja de 16 y 17 años, para que un adulto que decide no verificar su edad pueda ajustar su

configuración sin depender de responsables parentales que no tiene, con una sola excepción: para activar el ordenamiento personalizado debe acreditar su edad, de modo que un niño de trece años no pueda hacerlo solo por no haberla verificado.

El funcionamiento es sencillo. Para ambas franjas rige el mismo piso de protección del Capítulo III: la diferencia no está en el nivel de protección sino en quién puede ajustar la configuración. En la primera franja, esas configuraciones solo pueden modificarse por decisión de los responsables parentales y dentro de los márgenes que la propia ley fija. En la segunda, la persona usuaria puede decidir por sí sobre aquellas opciones cuyo ejercicio no incrementa su exposición al riesgo —reducir su tiempo de uso diario o activar y desactivar el ordenamiento personalizado de sus contenidos, esto último siempre que haya acreditado su edad—, mientras que las que sí lo incrementan, como la ampliación del límite de uso, siguen requiriendo la intervención de sus responsables. Cuando existe un vínculo de supervisión, los responsables son informados de esas decisiones, pero no deben autorizarlas, y la persona adolescente conoce en todo momento qué información de su cuenta pueden ver.

De este modo, el proyecto evita dos extremos igualmente indeseables: una tutela uniforme hasta los 18 años, que desconoce la madurez creciente de los adolescentes y los incentiva a eludir las protecciones mediante cuentas con edad falsa, y una autonomía plena desde los 13 años, que dejaría librada a la sola decisión de una persona de esa edad la desactivación de las salvaguardas que esta ley considera indispensables.

El proyecto establece protección por defecto mientras no se acredite la mayoría de edad. En este sentido, toda cuenta cuya mayoría de edad no esté acreditada recibe la protección del proyecto, y la plataforma no puede tener por acreditada la edad solo porque el usuario la declare. La persona adulta que decide no verificar su edad no pierde el acceso: utiliza el servicio con la configuración protegida. Esta es la decisión que efectivamente protege. La protección deja de

depender de que la plataforma identifique a un usuario como menor de edad y rige mientras no se demuestre lo contrario. La carga de la prueba recae sobre quien diseña y explota el servicio, que es quien cuenta con la información y los medios para hacerlo.

En relación a la verificación de edad con doble anonimato, se establece que la persona recibe del Estado, una sola vez y sin cargo, una credencial de edad que queda en su teléfono. Con ella acredita su franja etaria ante la plataforma sin mostrar su nombre ni su documento, y la plataforma la verifica sin consultar al Estado, de modo que este no puede saber ante qué servicio se acreditó la edad. La franja no puede utilizarse para ningún otro fin. Se prohíbe el uso de datos biométricos, salvo las estimaciones realizadas en el propio dispositivo sin conservar la imagen. Se prevé una vía alternativa para quien no disponga de teléfono o documento y un régimen de transición. Los servicios de pornografía, apuestas en línea, violencia gráfica extrema y comercialización de armas deben bloquear todo acceso sin edad acreditada.

Subir el documento o una fotografía a la plataforma le agrega la identidad real a todo lo que esta ya sabe del usuario y crea bases de datos que se filtran: en 2025 quedaron expuestas imágenes de documentos de unos setenta mil usuarios de una plataforma de mensajería desde el proveedor que realizaba sus verificaciones. Una consulta en línea al Estado, a su vez, le permitiría conocer quién se registra en qué servicio. El modelo elegido es el de doble anonimato que Francia exige desde 2025 y el de la aplicación de verificación de edad que impulsa la Unión Europea: proteger sin vigilar.

En el capítulo III se propone un diseño seguro con parámetros verificables. Las cuentas protegidas tienen por defecto un límite de dos horas diarias, computado sobre todos los servicios de un mismo grupo empresario, con pausas a los 15, 60 y 90 minutos que no pueden eludirse con un gesto simple (art. 17). Entre la medianoche y las seis de la mañana no hay muro de novedades, recomendaciones ni notificaciones, y en horario escolar las notificaciones se silencian (art. 18). No se muestran contadores de reacciones ni de seguidores,

se prohíben los filtros que alteran rasgos corporales y los indicadores de racha (art. 19). El muro de novedades es cronológico por defecto y quedan desactivados el desplazamiento infinito, la reproducción automática y las recompensas aleatorias (art. 20). Por defecto, el perfil solo es visible para los contactos aprobados, la geolocalización precisa está desactivada y ningún adulto desconocido puede enviar mensajes directos (art. 22). Se prohíben, en general, el diseño adictivo y los patrones oscuros (art. 24).

Como ya se mencionó, estos parámetros no son una elección arbitraria. Son las medidas que el tribunal de Nuevo México ordenó a Meta y que la empresa aceptó luego para todos sus usuarios menores de 18 años en los Estados Unidos. Constituyen, además, un piso que la reglamentación puede ampliar, pero nunca reducir (art. 16).

Este proyecto, como regla general, no regula contenidos ni opiniones. Regula la arquitectura de los servicios: cuánto tiempo, a qué hora, con qué datos y con qué tipo de contacto se usan los servicios. Cuando se ocupa de contenidos de riesgo en servicios de uso general, lo hace sobre el sistema de recomendación: impide que se los sugiera a las cuentas protegidas y exceptúa expresamente los contenidos periodísticos, documentales, educativos, artísticos o de interés público (art. 21).

Esa distinción es la que en los Estados Unidos permitió sostener los reclamos contra Meta frente a las defensas de libertad de expresión, y es la que ubica al proyecto dentro del artículo 14 de la Constitución Nacional y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La libertad de expresión protege las ideas que circulan en una red social; no protege el desplazamiento infinito ni la notificación enviada a las tres de la mañana a una persona de catorce años.

La única excepción está en los artículos 15 y 21, y responde al mismo criterio que desde hace décadas rige para la exhibición cinematográfica o televisiva: hay

contenidos cuya circulación es lícita entre adultos, pero cuyo acceso por parte de niñas, niños y adolescentes el Estado tiene el deber de restringir. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 13 prohíbe la censura previa, admite expresamente en el inciso 4 que la ley regule el acceso a los espectáculos públicos con el objeto de proteger a la infancia y la adolescencia. El proyecto no prohíbe ni ordena retirar esos contenidos: se limita a que los servicios dedicados a ellos no sean accesibles para quien no acredite su mayoría de edad, y a que los servicios de uso general no los recomienden ni los muestren sin advertencia a las cuentas protegidas. A la pornografía y las apuestas se suman los contenidos que representan con detalle gráfico actos de violencia grave, o que incitan a cometerlos, y la oferta de armas de fuego, municiones y archivos para fabricarlas. La solución sigue el modelo de la ley británica de seguridad en línea de 2023, que distingue entre contenidos a los que los menores no deben poder acceder en ningún caso y contenidos frente a los cuales las plataformas deben adoptar medidas de protección proporcionales, y deja expresamente a salvo, como se establece en el artículo 21 del proyecto, el contenido periodístico, documental, educativo, artístico o de interés público, para que la protección de los adolescentes no se traduzca en un recorte de su derecho a informarse sobre la realidad.

Los videojuegos con componentes de red aplican, en lo pertinente, las reglas de diseño seguro. Para las cuentas protegidas se prohíben las “cajas botín” y demás recompensas pagas de resultado aleatorio, las compras con moneda virtual sin confirmación de los responsables parentales y la comunicación con adultos sin un vínculo previamente aceptado. En materia publicitaria, se prohíbe dirigir a personas menores de edad publicidad de juegos de azar, bebidas alcohólicas, tabaco y vapeo, y de procedimientos de modificación estética del cuerpo, y toda comunicación comercial —incluida la de creadores de contenido— debe identificarse como tal.

En el Capítulo IV, sobre inteligencia artificial conversacional, se propone que los sistemas de inteligencia artificial deben identificarse siempre como

automatizados, no pueden simular vínculos afectivos ni fomentar la dependencia, deben filtrar contenidos sobre autolesión, suicidio, trastornos de la conducta alimentaria, sexualización de menores o incitación a la violencia grave, y deben derivar a recursos de ayuda ante cualquier indicio de riesgo (art. 27). Las conversaciones de personas menores de edad no pueden usarse para entrenar modelos, elaborar perfiles ni hacer publicidad. Se prohíben los personajes o compañías virtuales de contenido romántico o sexual dirigidos a menores (art. 28).

Los asistentes conversacionales y las compañías virtuales son el frente más reciente del problema. El Parlamento Europeo pidió en 2025 una acción urgente sobre ellos, y la propuesta de la Comisión Europea de 2026 prohíbe los diseños que generan dependencia emocional. El proyecto va más allá en la protección de datos al prohibir el uso de esas conversaciones para entrenar modelos.

Los responsables parentales cuentan con herramientas gratuitas para conocer y ajustar el tiempo de uso, ver los contactos aprobados y recibir avisos ante el intento de contacto de un adulto desconocido. Pueden, además, recibir un aviso cuando existan indicios reiterados o explícitos de riesgo de suicidio, autolesión o trastornos de la conducta alimentaria, conforme a los criterios de la autoridad sanitaria nacional. Antes del aviso, o en forma simultánea, la persona menor de edad es derivada a personas capacitadas. Un profesional puede suspender el aviso si informar a la familia la expone a un riesgo mayor, y a los 16 y 17 años el aviso procede ante un riesgo inminente. La persona menor de edad debe saber siempre qué información de su cuenta pueden ver sus padres.

Una alerta automática ante cualquier búsqueda produciría falsos positivos y alejaría a los adolescentes de pedir ayuda. El esquema se apoya en la ley 27.130 de Prevención del Suicidio, en el artículo 26 del Código Civil y Comercial y en la confidencialidad que protege la ley 26.529 de Derechos del Paciente.

Con relación a la transparencia y la rendición de cuentas, los proveedores deben realizar evaluaciones de impacto antes de lanzar o modificar sustancialmente un servicio; las plataformas de mayor tamaño deben someterse a una auditoría independiente anual y publicar informes semestrales en formato abierto (arts. 29 a 31). La autoridad de aplicación mantiene un portal público con datos por plataforma, y los investigadores de universidades, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación pueden acceder a datos anonimizados, con prohibición de todo intento de reidentificación (art. 33). Las plataformas no pueden formular declaraciones engañosas sobre la seguridad de sus servicios ni ocultar estudios internos sobre sus efectos (art. 32). Las denuncias de violencia digital se resuelven en veinticuatro horas, y las amenazas contra personas o establecimientos educativos se comunican de inmediato a la fiscalía (art. 34).

El deber de veracidad, y la existencia de estudios internos como agravante de las sanciones, responden directamente a lo que revelaron los litigios en los Estados Unidos. El acceso a datos sigue el modelo por niveles del Reglamento de Servicios Digitales europeo, porque los datos de comportamiento, aun anonimizados, pueden reidentificarse.

Ninguna plataforma puede ofrecer a los menores en la Argentina menos protección que la que ya aplica a menores en otros países en materia de límites de uso, descanso, notificaciones, métricas, recomendación, verificación de edad, herramientas parentales o auditoría (art. 35). La autoridad lo determina caso por caso, con audiencia de la empresa y control judicial, y la empresa queda eximida si acredita que la medida es incompatible con el derecho argentino o técnicamente imposible en el país. Las nuevas obligaciones de carácter general requieren siempre una ley o un reglamento.

La regla de paridad evita que las plataformas sigan ofreciendo productos de distinta calidad según el país del usuario. No aplica normas ni fallos extranjeros: la obligación nace de esta ley, y lo que ocurre afuera solo prueba que la empresa

puede brindar esa protección. Es, en definitiva, una aplicación de la prohibición de trato discriminatorio por nacionalidad del artículo 1098 del Código Civil y Comercial.

Respecto de la autoridad de aplicación, este proyecto propone que sea la Agencia de Acceso a la Información Pública el organismo encargado de la implementación de la ley, sin necesidad de crear ningún otro organismo. Esta Agencia ya fiscaliza el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes bajo la ley 25.326, ya cuenta con facultades de inspección y sanción, y tiene experiencia acumulada en litigios sobre protección de datos. Extender su competencia por la vía de una modificación puntual al artículo 24 de la ley 27.275, como propone el artículo 37 de este proyecto, permite que la ley sea exigible desde el día en que entra en vigencia, sin esperar a que un organismo nuevo se ponga en marcha.

La elección de la Agencia como autoridad de aplicación no excluye la mirada especializada en niñez: el proyecto suma la colaboración del Ente Nacional de Comunicaciones para la ejecución de los bloqueos judiciales, de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y de los Ministerios de Salud y de Educación para las políticas de prevención, y de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que debe ser consultada antes de que se reglamenten las obligaciones centrales de la ley y conserva intactas sus facultades de control y de acción judicial. Se prevé además un espacio consultivo anual en el que participan esos organismos, la sociedad civil y los propios adolescentes a través de sus organizaciones, en línea con su derecho a ser oídos. En el artículo 40 se establece que el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia incorpore a su agenda de trabajo la coordinación federal de las políticas previstas en esta ley.

En relación a las Sanciones tipificadas y responsabilidad, la ley enumera las infracciones leves, graves, muy graves y gravísimas (art. 41). Las multas llegan hasta el 6% de la facturación, calculada sobre la facturación global del grupo

cuando el daño alcanza varias jurisdicciones (art. 42). El bloqueo es la última medida y requiere autorización judicial (art. 43). Acreditados el incumplimiento y un daño, se presume la relación causal (art. 46), y se amplía la legitimación para reclamar a los ministerios públicos, la Defensoría y las asociaciones de protección de la niñez y de los consumidores (art. 47). El 70% de lo recaudado se destina a un fondo para salud mental, alfabetización digital y capacitación (art. 45).

Definir las conductas en la propia ley satisface la exigencia de tipicidad del derecho administrativo sancionador que se deriva del artículo 18 de la Constitución Nacional y evita que queden libradas a la discrecionalidad de la autoridad. El tope del 6% es el mismo del Reglamento de Servicios Digitales europeo y de la propuesta europea de 2026.

El Consejo Federal de Educación debe aprobar lineamientos para incorporar contenidos de alfabetización digital, mediática y algorítmica y de prevención de la violencia digital, y las jurisdicciones deben regular el uso de dispositivos en las escuelas (art. 48). La autoridad sanitaria debe elaborar protocolos de abordaje del uso problemático de tecnologías y garantizar la atención en todos los subsistemas (art. 49). La regulación de las plataformas es necesaria, pero no suficiente: debe acompañarse de políticas educativas y sanitarias.

Finalmente, el proyecto establece plazos de adecuación escalonados, de entre 90 y 365 días, y dispone que la falta de reglamentación no impide exigir directamente las obligaciones de acceso y de diseño seguro (arts. 50 y 51).

Durante demasiado tiempo se aceptó que el entorno digital era un territorio que la ley no podía alcanzar, y que las reglas las fijaban unilateralmente quienes diseñan y explotan los servicios. Esa idea ya no se sostiene. Otros países demostraron que es posible exigir a las plataformas que cuiden a las personas menores de edad, y las propias empresas demostraron que pueden hacerlo cuando se las obliga. Lo que falta es la decisión política de que esas protecciones

rijan también aquí, para todas las chicas y todos los chicos, y no dependan de la voluntad de cada empresa ni de los recursos de cada familia.

Este proyecto no propone prohibir ni censurar. Propone que el Estado asuma la responsabilidad que le asigna la Convención sobre los Derechos del Niño: garantizar que las niñas, niños y adolescentes puedan aprender, comunicarse, jugar y expresarse en el entorno digital sin que su descanso, su salud y su intimidad sean la mercancía de un modelo de negocio. Se trata de una agenda que puede y debe reunir el consenso necesario en el marco del Congreso de la Nación argentina para tener una legislación acorde a las demandas y necesidades de los nuevos tiempos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

Agustín Rossi